

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1279/1969, de 12 de junio, por el que se modifica la composición de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.

El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales dispone, en su artículo cincuenta y seis, redactado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se compondrá de catorce Consejeros, entre los que figuran, con carácter permanente, los Decanos de los Colegios de Barcelona y Sevilla.

La importancia que en la organización corporativa de los Procuradores ha adquirido el Colegio de Valencia, hace aconsejable que esté presente también, de una manera permanente, en la Junta Nacional, con lo que se satisfacen así legítimos deseos manifestados por la propia Junta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cincuenta y seis del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y seis.—La Junta de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y los Consejeros, cuya designación se hará en la forma siguiente:

Primero.—Los cargos de Presidente y Secretario serán desempeñados, respectivamente, por el Decano y Secretario del Colegio de Madrid.

Segundo.—El Vicepresidente, Vicesecretario y Tesorero serán nombrados por la misma Junta Nacional entre los Consejeros que la integren.

Tercero.—Los Consejeros serán quince: dos nombrados por el Ministro de Justicia entre Decanos de Colegios que por su importancia o número de componentes tengan destacado infortunio en la vida profesional; seis designados libremente por el Ministerio de Justicia entre los que ejerzan la profesión de Procurador, y los otros siete entre Decanos de los Colegios, en la siguiente forma:

a) Serán Consejeros permanentes los Decanos de los Colegios de Barcelona, Sevilla y Valencia.

b) Cada dos años, y por orden alfabético de las poblaciones correspondientes, actuarán como Consejeros los Decanos de dos de los Colegios enclavados como capitales donde exista Audiencia Territorial; y

c) En igual tiempo y forma se nombrarán Consejeros a los Decanos de dos de los Colegios constituidos en capitales que cuentan con Audiencia Provincial.»

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1280/1969, de 12 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Escuela Judicial.

La experiencia adquirida durante más de un año de efectiva aplicación del vigente Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, permite formar una reflexiva y contrastada opinión crítica, de signo positivo en su conjunto, acerca de la utilidad de dicho texto en cuanto cauce e instrumento apto a los fines propuestos de perfeccionamiento y actualización del anterior, con vistas a reforzar el sentido profesional y aplicativo del aludido Centro y a la formación deontológica de quienes van a consagrarse a impartir o promover la justicia o a colaborar en su administración.

Sin embargo el curso académico últimamente desarrollado y las oposiciones celebradas durante la vigencia del nuevo Reglamento aconsejan ciertas modificaciones de detalle en su articulado, tendientes a variar la composición de algunos de los Tribunales de oposiciones de Cuerpos facultativos de la Justicia para acomodarlos a las especiales circunstancias que en cada uno de ellos concurren y a conferir la presidencia del Patronato, órgano rector de la Escuela, al Presidente del Tribunal Supremo cuando no asista a las reuniones el Ministro de Justicia.

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ocho y párrafo dos del dieciocho del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ocho.—Uno. El Tribunal Censor de las Oposiciones a Ingreso en Cuerpos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia será designado, en cada caso, por el Ministro de Justicia, y estará integrado como sigue:

a) En las oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Jueces municipales y comarcales, Secretarios de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, actuando como Vocales el Fiscal del mismo Alto Tribunal, el Director de la Escuela Judicial, un Profesor numerario de la misma, dos miembros del Cuerpo al que se refiera la oposición y uno del Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario, con voz y voto.

Cuando la convocatoria sea común a las Carreras Judicial y Fiscal, el Tribunal tendrá la misma composición, y como miembros del Cuerpo se designará uno por la Carrera Judicial y otro por la Fiscal.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en un Presidente de Sala cuando se trate de oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal o en un Magistrado de dicho Tribunal en los demás casos; el Fiscal del Tribunal Supremo, en un Fiscal General o Abogado Fiscal del mismo, respectivamente, y el Director de la Escuela, en un Profesor numerario de dicho Centro.

b) En las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, el Tribunal estará presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo, y lo integrarán, como Vocales, el Director de la Escuela, un Magistrado, un Fiscal, dos miembros del citado Cuerpo y uno del Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario.

El Fiscal del Tribunal Supremo podrá delegar en un Fiscal General o en un Abogado Fiscal del mismo Tribunal, y el Director de la Escuela, en un Profesor numerario de la misma.

c) Las oposiciones al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses serán presididas por el Presidente del Tribunal Supremo.